

RESOLUCION N. 02421

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, realizó visita técnica los días 12 y 13 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **MIRA VE**, ubicado en la calle 150 No 45 – 35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **ALEXA TATIANA MORA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.052.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre de 2019, en el cual se evaluaron aspectos técnicos relacionados con una posible afectación ambiental por ruido, atribuible a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de equipos de sonido y otras fuentes asociadas a la actividad comercial desarrollada en el referido establecimiento.

Dentro de los aspectos verificados y evaluados en el Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre de 2019, se destacan los siguientes:

“(…)

12. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo*

Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **MIRA VE**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 150 No. 45-35**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79 ($\pm 1,04$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **24 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar, para este caso la medición de fuentes encendidas (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto impacto** sonoro para las mediciones realizadas con las fuentes encendidas.

(...)"

Mediante Auto No. 00431 del 30 de enero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en el Concepto Técnico previamente citado, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.052, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MIRA VE.

El señalado auto fue notificado por aviso a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, el 28 de enero de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado No. 2020EE19922 del 30 de enero de 2020; asimismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de febrero de 2021 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado No. 2021EE38719 del 01 de marzo de 2021.

A través del Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargo único a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, en los siguientes términos:

" (...)

Cargo único. – Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido como consecuencia de la actividad comercial, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes del sector, infringiendo así el artículo 9 (Tabla No.1) de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

El Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021 fue notificado por edicto a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, siendo fijado el día 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 junio 2021, previo envío

de citación para notificación personal mediante Radicado No. 2021EE80782 del 02 de mayo de 2021.

Una vez consultados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-2744, se evidenció que la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021 ni solicitó el decreto y práctica de medios de prueba.

Así, habiéndose vencido el término para presentar descargos, la Dirección de Control Ambiental expidió el Auto No. 05961 del 11 de diciembre de 2021, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por un término de treinta (30) días.

El señalado Auto fue notificado por aviso a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, el 22 de marzo de 2022, , previo envío de citación para notificación personal, remitido mediante Radicado No.2021EE271742 del 11 de diciembre de 2021.

Mediante Auto No. 05566 del 16 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental ordenó dar traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado por aviso a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, el 25 de marzo de 2025, previa remisión de la citación para notificación personal mediante Radicado No. 2024EE264111 del 16 de diciembre de 2024.

Una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad así como el expediente SDA-08-2019-2744, se evidenció que la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, no presentó escrito alegatos de conclusión, en el término estipulado en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025 con el fin de determinar la sanción a imponer, con base en los hechos, las pruebas técnicas y los fundamentos jurídicos obrantes en el expediente previamente señalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Generalidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3 que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

2. De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.
- ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.
- iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares (artículos 79 y 80).

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso comprende el conjunto de garantías que asisten a los administrados frente a las actuaciones del Estado. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo deben interpretarse y aplicarse en función de la protección efectiva de dichas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C -034 de 2014 con relación al debido proceso señaló: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.*

3. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que establece:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales que atenúan la responsabilidad en materia ambiental. Entre ellas se destacan: la confesión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio (excepto en casos de flagrancia), la corrección o compensación voluntaria del daño antes de la actuación administrativa, y el hecho de que con la conducta no se haya producido daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Por su parte, el artículo 7° de la misma ley contempla las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, dentro de las cuales se encuentran la reincidencia, la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, la comisión de la infracción en áreas protegidas o de especial importancia ecológica, la generación de daño grave, la obstaculización a la autoridad ambiental y el incumplimiento de medidas preventivas, entre otras.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)”

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dispone

“(…) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”

Así, en el marco de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, del derecho de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis integral de los documentos, conceptos técnicos y elementos normativos y procedimentales que obran en el expediente, así como del marco jurídico vigente en la materia, lo cual permitirá establecer la

eventual responsabilidad administrativa ambiental de la investigada en el presente caso, y fundamentar debidamente la decisión administrativa respecto de la procedencia y justificación de la sanción, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. DEL CASO CONCRETO

1. Consideraciones previas

Superado lo anterior, procede el despacho a determinar la responsabilidad ambiental de la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00431 del 30 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la el artículo 9 Ley 2387 de 2024, el cual establece que, vencido el término establecido en dicha norma para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Para dichos efectos resulta necesario recordar que, previa verificación de los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-2744, se pudo constatar que la investigada no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas respecto al Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021 y tampoco allegó memorial de alegatos de conclusión, pese a correrse el respectivo traslado mediante Auto No. 05566 del 16 de diciembre de 2024.

Así, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir conforme el material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2019-2744, en particular, los documentos que se ordenó incorporar mediante el Auto No. 05961 del 11 de diciembre de 2021, que dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

2. Del cargo único formulado y las consideraciones técnicas

La Secretaría Distrital de Ambiente, una vez analizadas las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021, formuló cargo único a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, en los siguientes términos:

“ (...)

Cargo único. – *Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido como consecuencia de la actividad comercial, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes del sector, infringiendo así el artículo 9 (Tabla No.1) de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Frente a lo anterior, es importante destacar entonces que la imputación fáctica a la cual refiere el señalado cargo, consiste en “(...)superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de

ruido como consecuencia de la actividad comercial(...)” y por su parte, la imputación jurídica se concentra en señalar como norma presuntamente desatendida el artículo 9 (Tabla No.1) de la Resolución No. 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial , actualmente, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, se tiene que la Tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*”, establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido así:

“(…)

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas	80	75

	<i>destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.</i>		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)"

Sumado a lo anterior y a manera de contexto, es importante resaltar que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, compilación normativa que se menciona en el acápite III “*Consideraciones de la Secretaría*” del Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021, establece lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”.*

En ese orden, respecto al contenido fáctico del cargo arriba transcrito, en el Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre del 2019, se señalaron en su momento de forma expresa los siguientes aspectos:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Dec 299 de 2002 Mod. = Res 820 de 2007. 1673 de 2010	19, El prado	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	1	IV
PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB (A)	Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	KI	KT	KR	KS	L_{Aeq} dB(A)	$L_{Aeq,T}$ (*)	$L_{Aeq,mi}$ dB(A)
Fuente encendida	12/09/2019 11:49:21 PM	0h:15m:6s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	73,1	75,7	0	6	N/A	0	79,1	...	79,0
Fuente apagada	13/09/2019 12:10:03 AM	0h:15m:6s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	62,6	66,5	3	0	N/A	0	...	62,6	

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas el $L_{Aeq,T}$ (Slow) es de **73,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **73,1 dB(A)**. (Ver Anexo No. 3).

Nota 9: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuentes apagadas**, correspondiente a $K_I = 3$ en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Paso de vehículo minuto 1:35, 2:10, 2:21, 2:28, 2:43, 5:35, 6:21, 6:32, 8:18, 9:10, 9:23, 9:33, 10:52, 11:08, 13:22 y 13:32, pito de vehículo: minutos 3:24, paso de moto minuto 4:43; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T}$ (Slow) fuente apagada de la presente actuación es **62,6 dB(A)**.

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) =$$

Valor comparable con la norma: **79,0 dB(A)**

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **79,0 (± 1,04) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-

*Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **MIRA VE**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 150 No. 45-35**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79 ($\pm 1,04$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **24 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.*

2. *La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar, para este caso la medición de fuentes encendidas (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*
3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto impacto** sonoro para las mediciones realizadas con las fuentes encendidas.*

(...)” (Negritas y subrayado en el texto original)

Así, del Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre de 2019, en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica llevada a cabo por esta Autoridad Ambiental los días 12 y 13 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado MIRA VE, se desprende que la emisión sonora generada en dicho establecimiento fue de **79,0 dB(A)**, en horario nocturno, traspasando en 24 dB(A), el límite máximo permisible de 55 dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, circunstancia que transgrede el contenido de la Tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Así, se tiene que dicha conducta configura una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una acción que contraviene directamente una obligación legal vigente. En ese orden, el hecho de que dicha circunstancia haya sido objetivamente verificada por el equipo técnico en campo, mediante procedimientos de medición regulados, con fuentes activas y bajo condiciones operativas reales, otorga suficiente respaldo técnico y jurídico a la constatación de la desatención.

Ahora bien, en lo que atañe a la temática de emisión de ruido, es de resaltar que en lo que corresponde a dicha materia no se exige un margen mínimo de exceso para que se configure una infracción ambiental; basta con que el resultado de la medición supere el límite establecido para que se entienda vulnerada la norma, sin necesidad de que el exceso sea calificado como “grave” o “sustancial”. En ese sentido, el carácter objetivo del régimen sancionatorio ambiental implica que cualquier superación de los niveles permitidos —por mínima que sea— constituye una desatención que habilita la actuación de la administración, en ejercicio de su facultad sancionatorio.

Respecto a este criterio, la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2016 sostuvo que:

“El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas (...) la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique.”

Asimismo, el señalado Tribunal en sentencia T-462 de 2019, reconoció que el ruido constituye un agente contaminante que afecta de forma directa el interés colectivo, y que su regulación no depende de la ocurrencia de un daño material, sino del cumplimiento estricto de los parámetros técnicos definidos por la normativa.

Dichas decisiones proferidas por el máximo órgano judicial nacional en materia constitucional, respaldan el enfoque preventivo y garantista que rige en materia ambiental: no es necesaria la demostración de un daño físico concreto para justificar la intervención del Estado, cuando el ruido excede los estándares establecidos y genera perturbaciones al entorno.

Consecuencia de lo previamente expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta reprochada en el Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021, la cual fue objetivamente acreditada mediante Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre del 2019, configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, lo que habilita a esta Autoridad Ambiental para declarar la responsabilidad de la investigada e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 27 de la precitada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

Estas condiciones habilitan plenamente la actuación de la administración ambiental, no solo en función preventiva o correctiva, sino también en ejercicio de su potestad sancionatoria, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

3. Del riesgo o afectación ambiental

Luego de verificar la procedencia de declarar ambientalmente responsable a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA del cargo único formulado en su contra mediante Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021, resulta necesario examinar ahora el riesgo de afectación derivado de la conducta sancionable, a efectos de valorar su impacto potencial y sustentar la idoneidad de la medida sancionatoria en los términos del principio de proporcionalidad.

Frente al particular, se encuentra que en el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, se evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la conducta desplegada en el establecimiento entonces denominado MIRA VE, concluyendo que el incumplimiento de los niveles máximos permisibles fijados por la normatividad ambiental, no constituyen un riesgo ni una afectación ambiental.

En efecto, en el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025 se expusieron las siguientes consideraciones:

“(...)

Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

(...)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.

(...)”

Así, de las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025, se desprende entonces que de la conducta reprochada no se derivó un riesgo o afectación ambiental, situación que se aclara en nada controvierte la configuración de la infracción que se sanciona a través de la presente decisión.

Al respecto, es menester recordar que el la superación de los límites máximos de emisión sonora registrados en el establecimiento de comercio MIRA VE, constituye un incumplimiento objetivo de las obligaciones legales en materia de prevención y control de la contaminación auditiva. Así, aun cuando el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025 concluyó que las condiciones observadas no configuran un riesgo o afectación ambiental bajo los criterios metodológicos empleados, ello no exime a la investigada de su deber de cumplir con las normas vigentes.

En ese orden, se precisa que la emisión sonora de **79,0 dB(A)**, en horario nocturno, traspasando en 24 dB(A), el límite máximo permisible de 55 dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, según lo acreditado en el Concepto Técnico No. 12789 del 28 de octubre del 2019, constituye una conducta contraria al enfoque preventivo que orienta la gestión ambiental en zonas urbanas densamente pobladas.

En consecuencia, la existencia de la infracción no se supedita a la configuración de un riesgo ambiental técnico, sino al cumplimiento efectivo de las obligaciones legales de respeto a los niveles de emisión de ruido fijados por la normatividad ambiental.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el ejercicio del poder sancionatorio ambiental no exige que el daño se haya materializado, pues la sola existencia de una conducta

que comprometa el equilibrio ambiental o el goce de derechos colectivos basta para activar la responsabilidad administrativa. En particular, en la sentencia T-614 de 2019, se advirtió que las exposiciones continuas o no gestionadas a agentes contaminantes —incluso de tipo físico, como el ruido— deben ser objeto de control y prevención por parte de las autoridades, aun en ausencia de un impacto inmediato, en atención al deber superior de proteger el ambiente sano, la salud pública y la dignidad de las personas afectadas.

En ese sentido, la valoración técnica realizada, si bien no configuró un riesgo ambiental en los términos metodológicos del informe, no desvirtúa el incumplimiento normativo verificado, que constituye una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así se precisa que la imposición de una sanción administrativa no responde únicamente a una lógica correctiva, sino también a la necesidad de prevenir la reiteración de la conducta y asegurar el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental vigente, en consonancia con los principios de prevención, precaución y legalidad que rigen el poder sancionador ambiental.

4. De la sanción a imponer

Las normas que rigen la actividad de la Administración Pública en materia ambiental tienen como función primordial la prevención, y como finalidad superior, asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Cuando tales disposiciones son transgredidas, la función preventiva da paso al ejercicio de la potestad sancionatoria, como mecanismo legítimo para restablecer el orden jurídico y disuadir futuras infracciones.

Así, el desconocimiento de una norma ambiental, ya sea por acción u omisión, genera consecuencias jurídicas, entre ellas la imposición de sanciones. Estas, aunque no buscan remediar directamente el daño ambiental, sí están orientadas a corregir la conducta del infractor y prevenir su repetición, en cumplimiento de los fines del derecho sancionador ambiental.

Valga resaltar que durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA el ejercicio del derecho al debido proceso, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, se encuentra que se observaron en su integridad las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y se otorgó la oportunidad a la investigada de presentar descargos, solicitar pruebas y allegar alegatos de conclusión, situaciones que, conforme se decantó en párrafos precedentes, no se presentaron.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en el análisis técnico y jurídico de los hechos, se verifica la procedencia de imponer sanción por la conducta imputada mediante Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021.

Así se destaca que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio aplicable se encontraba previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose vigente y plenamente aplicable a la fecha de esta decisión; en ese orden, dicha disposición establece el catálogo de sanciones principales

y accesorias que pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de la conducta, entre las cuales se encuentra la multa.

En este contexto, el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, sustenta la imposición de una sanción de tipo pecuniario a la investigada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, entre los cuales se incluyen:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- á:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

En continuidad con lo expuesto, el señalado Informe Técnico recomienda imponer a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, una sanción consistente en multa, en los siguientes términos:

“(…)”

7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615,0) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243).

(…)”

En consideración a las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025, se recomienda imponer a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.052, sanción en la modalidad de multa por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243)**, equivalentes a **48,93 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental analizado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el presunto infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. Así, se recuerda que en el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por la investigada, quien omitió presentar descargos dentro del término legal establecido, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en su defensa y tampoco allegó alegatos de conclusión.

Aunado a lo anterior, se resalta que en el Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021 por el cual se formuló cargo único, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

5. Consideraciones finales respecto a la determinación de responsabilidad y sanción

Tal como se expuso anteriormente, el Estado, a través de esta Autoridad Ambiental, debe garantizar la observancia efectiva de la normatividad ambiental. De no hacerlo, se desvirtuaría el mandato constitucional y legal conferido al legislador y a las autoridades administrativas competentes, tolerando el incumplimiento de disposiciones que protegen recursos naturales y derechos colectivos por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes estas normas van dirigidas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su potestad sancionatoria, adelanta el presente procedimiento con fundamento en el incumplimiento de los preceptos contenidos en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución No.0627 de 2006, norma de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan actividades generadoras de emisiones por ruido ambiental.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración cierto margen de discrecionalidad para valorar las circunstancias del caso y determinar la sanción procedente, esta debe ejercerse conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, especialmente los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En tal sentido, corresponde a la autoridad ambiental establecer, de manera debidamente motivada, cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, resulta idónea para garantizar la protección del ambiente y la eficacia del orden jurídico.

Como se explicó en apartados anteriores, el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las actividades sociales sujetas al control estatal. Su fundamento se encuentra en la necesidad del Estado de proteger los intereses generales y asegurar la correcta gestión de los órganos públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido legalmente asignadas.

En esta línea, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios claros sobre la validez de los tipos abiertos o en blanco en materia sancionatoria ambiental. Al respecto, en Sentencia C-703 de 2010, la Corte afirmó que:

“(…) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello, los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (...) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción.”

“(…) Este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido (…). A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.”

La Corte ha resaltado que la exigencia de describir detalladamente las conductas sancionables, como ocurre en el derecho penal, no se traslada de forma rígida al derecho administrativo sancionador. Por ello, es válido que la conducta sancionable derive de normas reglamentarias o actos administrativos de contenido técnico, siempre que su cumplimiento sea exigible y verificable por parte del administrado.

En consecuencia, disposiciones como las que fundamentan el presente procedimiento —que imponen deberes específicos en cuanto a las emisiones de ruido— adquieren relevancia jurídica para efectos sancionatorios, en tanto su inobservancia constituye infracción administrativa. Así mismo, deben observarse las causales de atenuación y agravación previstas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, las cuales fueron valoradas en el caso concreto.

Como se ha señalado previamente, la determinación de la sanción está sujeta a la verificación técnica de los hechos, a la aplicación de criterios objetivos y a la motivación suficiente del acto, siendo límite de la potestad sancionatoria el principio de proporcionalidad, que exige una relación razonable entre la conducta y la medida impuesta.

Conforme lo expuesto, se procede a declarar la responsabilidad ambiental de la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010, *“por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”*; así, una vez en firme la presente resolución, se ordenará su inscripción en dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la señalada Resolución, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO. Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

- 1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa. (…)”*

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada, se ordenará también la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como su comunicación a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **ALEXA TATIANA MORA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.052, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MIRA VE**, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo único formulado en el Auto No. 01089 del 02 de mayo de 2021, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.052, sanción en la modalidad de multa por un valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243)**, equivalentes a **48,93 UVB** (Unidades de Valor Básico –UVB–), por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025 y conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la

sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2019-2744.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ALEXA TATIANA MORA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.052, a través del medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico No. 02954 del 04 de julio del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

Exp: SDA-08-2019-2744.